



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

RECURSO DE APELACIÓN.

Expediente: TEECH/RAP/039/2024.

Parte actora: Partido Revolucionario Institucional, a través de Jorge Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretario de Estudio y Cuenta: Juan Gerardo Vega Santiago.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia que resuelve el Recurso de Apelación promovido por el **Partido Revolucionario Institucional, a través de** Jorge Alberto Gordillo Flecha, en su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/085/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹, por el que se aprueban los “Lineamientos para el Procedimiento de Acreditación de Personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y Extraordinarios que, en su caso, deriven”; específicamente lo dispuesto en el Apartado I, numeral 7, fracción VII; que refiere que no podrán ser representantes de los sujetos obligados ante el IEPC, quienes sean integrantes de sus

¹ En adelante Consejo General, y en lo que se refiere al Organismo Público Electoral Local: IEPC.

órganos desconcentrados; y Apartado IV, numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII, del Anexo Único del acuerdo impugnado, el cual señala que las solicitudes de acreditación de personas representantes antes los órganos desconcentrados del IEPC, deberán cumplir con el requisito de acreditar no estar registrado en alguna candidatura, sea de partido político o independiente.

RESUMEN DE LA DECISIÓN

Esta autoridad jurisdiccional determina **modificar en lo que fue materia de impugnación** el acuerdo controvertido, en virtud de que en el anexo único del mismo, la responsable estableció un requisito restrictivo que excede lo dispuesto en las normas electorales vigentes aplicables; **para efectos** de que el citado requisito y lo que derive del mismo, sea eliminado.

ANTECEDENTES:

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, de las constancias del expediente y de los hechos notorios² aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación.

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno³, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la*

² De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Modificado el catorce de enero siguiente.

*contingencia relativa a la pandemia de COVID-19*⁴, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de **dos mil veinte**, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

3. Ley de Instituciones. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁵, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, relativo a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁶, cuya vigencia corrió a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

1. Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁷, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad.

2. Primera modificación al Calendario. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y

⁴ En adelante, Lineamientos del Pleno.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁶ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁷ En adelante PELO 2024.

miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023.

3. Modificación de actividades programadas. El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/075/2023, aprobó modificaciones a diversas fechas de actividades programadas en el Calendario Electoral aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

4. Segunda modificación al Calendario. El diecisiete de noviembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023, aprobó modificaciones al Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, aprobado mediante acuerdos IEPC/CG-A/049/2023 e IEPC/CG-A/058/2023.

5. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁸, el Consejo General del Instituto de Elecciones, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

6. Reuniones de trabajo para lineamientos de representantes de partidos y candidaturas independientes. El trece y dieciséis de febrero, se llevaron a cabo reuniones de trabajo en las que se presentó el Sistema de Acreditación de representaciones antes los órganos desconcentrados, y se analizó el proyecto de lineamientos; además se expusieron las observaciones de las Consejerías Electorales y representaciones partidistas, a fin de robustecer el proyecto.

7. Aprobación de lineamientos para procedimiento de Acreditamiento. El veinticuatro de febrero, el Consejo General, a propuesta de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del IEPC, emitió el acuerdo por el cual se aprobaron los lineamientos para el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes, ante los Consejos

⁸ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil cuatro**, salvo mención en contrario.

Electorales de orden General, Distritales y Municipales, para el PELO 2024, mismo que fue notificado a las representaciones partidistas acreditados ante el IEPC, mediante oficio IEPC.SE.050.2024⁹, de veintisiete de febrero.

III. Trámite Administrativo.

1. Presentación del medio de impugnación. El veintinueve de febrero, el Partido Revolucionario Institucional, a través de su carácter de Representante Propietario ante el Consejo General, presentó en la Oficialía de Partes del IEPC, escrito de interposición de Recurso de Apelación, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/085/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo General.

IV. Trámite Jurisdiccional.

1. Recepción de aviso. El uno de marzo, mediante acuerdo emitido por la Presidencia de este Tribunal Electoral, dentro del Cuaderno de Antecedentes TEECH/SG/CA-122/2024, se tuvo por recibido el oficio de la misma fecha y anexos, mediante el cual el Secretario Ejecutivo del IEPC dio aviso sobre la presentación del medio de impugnación.

2. Recepción de informe y documentación, y turno. El cinco de marzo, el Magistrado Presidente, acordó:

A. Tener por recibido el Informe Circunstanciado suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC, así como el escrito signado por la parte actora y sus anexos, presentado en la misma fecha;

B. Formar el expediente TEECH/RAP/039/2024 y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, a quien por razón de turno le correspondió la instrucción y ponencia del asunto, y para que procediera en términos de lo dispuesto en los artículos 55, numeral 1, fracción I; 110; y 112, de la Ley de Medios de Impugnación

⁹ Visible a fojas 062 a 064, del expediente en el que se actúa.

en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹⁰, lo cual se cumplimentó mediante Oficio TEECH/SG/228/2024, de cinco de marzo, suscrito por la Secretaria General.

3. Radicación y reserva. El cinco de marzo, el Magistrado Instructor y Ponente radicó el Recurso de Apelación, asimismo, tuvo por señalado por la parte actora su domicilio ubicado en esta ciudad, y reservó la admisión de demanda así como el pronunciamiento de las pruebas aportadas.

4. Admisión y desahogo de pruebas. Mediante acuerdo de ocho de marzo, se admitió la demanda al advertirse que reúne los requisitos de procedibilidad y que no se actualiza de manera manifiesta una causa de improcedencia. Asimismo, se admitió y se tuvo por desahogadas las pruebas aportadas por las partes, mismas que obran en el sumario del expediente.

5. Cierre de instrucción. Mediante acuerdo de doce de marzo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente recurso, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia.

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas¹²; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 1; 2; 10, numeral 1, fracción II; 62, numeral 1, fracción V; y 63, de la Ley de Medios, y 1, 4, y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, el Tribunal Electoral ejerce

¹⁰ En adelante Ley de Medios.

¹¹ En lo subsecuente Constitución Federal.

¹² En lo subsecuente Constitución Local.

jurisdicción en materia electoral en el Estado y es competente para conocer y resolver el Recurso de Apelación planteado por la parte actora.

Lo anterior, por tratarse de un Recurso de Apelación en contra de una resolución emitida por el Consejo General del IEPC, por el que la autoridad responsable aprobó los “Lineamientos para el Procedimiento de Acreditación de Personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y Extraordinarios que, en su caso, deriven”.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de

expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Recurso de Apelación es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado.

La autoridad responsable hizo constar que dentro del plazo de setenta y dos horas concedido, no se presentó escrito de tercero interesado relacionado al medio de impugnación que se resuelve¹³.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Previo al estudio del asunto, es necesario analizar las causales de improcedencia que en la especie pudieran actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, toda vez que de configurarse alguna de ellas, constituiría un obstáculo para emitir un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

En el caso, la autoridad responsable no se pronunció sobre la actualización de alguna causal de improcedencia; tampoco este Tribunal Electoral advierte de oficio que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación, reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 17, 32, 35 y 36, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, como se expone enseguida.

¹³ Lo anterior, de conformidad a lo señalado por la autoridad responsable, visible a foja 045 del expediente en que se actúa.

a) Oportunidad del medio de impugnación. El Recurso de Apelación fue presentado en tiempo, en virtud de que la resolución impugnada fue notificada al accionante el veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro¹⁴, y su escrito de demanda lo presentó físicamente en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro¹⁵; esto es, dentro de los cuatro días hábiles posteriores a la notificación del acto combatido, como se especifica a continuación.

FEBRERO DE 2024						
LUN	MAR	MIERC	JUEV	VIER	SAB	DOM
				23	24 Emisión del Acto Impugnado	25
26	27 Notificación del acto impugnado	28 Día 1	29 Día 2 (Presentación física del Recurso)	23	24	25

Con base en lo anterior, se concluye que, el presente medio de defensa fue presentado dentro del plazo legal para combatir el acto de autoridad impugnado, es decir se presentó dentro de los cuatro días señalados en el artículo 17, de la Ley de Medios.

b) Reparabilidad. El acto impugnado **no se ha consumado de un modo irreparable**, por lo tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la sentencia que se dicte en el presente asunto, pues con la presentación del recurso se advierte, que **no hay consentimiento del acto** que por esta vía reclama la enjuiciante.

c) Forma y procedibilidad. El apelante formula su demanda por escrito ante la autoridad responsable; señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones; identifica la resolución combatida; menciona los hechos, los agravios, anexa la documentación y ofrece las pruebas tendentes a demostrar la veracidad de sus afirmaciones.

¹⁴ Visible a foja 022, del expediente que nos ocupa.

¹⁵ Visible a foja 006, del expediente que nos ocupa

d) Legitimación e interés jurídico. De conformidad con los artículo 35, numeral 1, fracción I, y 36, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, se tienen colmados los requisitos citados ya que el Recurso de Apelación fue promovido por la parte que se siente agraviada con la resolución emitida por el Consejo General del IEPC, al haber aprobado los “Lineamientos para el Procedimiento de Acreditación de Personas Representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante el Consejo General y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024 y Extraordinarios que, en su caso, deriven”, específicamente lo dispuesto en el Apartado I, numeral 7, fracción VII; que refiere que no podrán ser representantes de los sujetos obligados ante el IEPC, quienes sean integrantes de sus órganos desconcentrados; y Apartado IV, numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII, del Anexo Único del acuerdo impugnado, el cual señala que las solicitudes de acreditación de personas Representantes antes los órganos desconcentrados del IEPC, deberán cumplir con el requisito de acreditar no estar registrado en alguna candidatura, sea de partido político o independiente.

e) Definitividad. Tal requisito se cumple, en virtud de no existir medio de impugnación que deba ser agotado previamente, cuya resolución pudiera tener el efecto de revocarla, anularla o modificarla; en consecuencia, se cumple dicho principio.

SEXTA. Precisión del problema jurídico

Es criterio de este Órgano Jurisdiccional que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión del promovente.

Esto, en atención a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ en la **Jurisprudencia 4/99**¹⁷, de rubro “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”.

Con base en lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima pertinente destacar los elementos a analizar en el presente asunto, como son el problema concreto y el marco jurídico aplicable, en los términos que se establecen a continuación.

A partir del análisis del escrito recursal, este Tribunal advierte que la **PRETENSIÓN** del recurrente consiste en que se modifique el acuerdo impugnado emitido por el Consejo General, así como su anexo único.

Su **CAUSA DE PEDIR** radica en que el acuerdo impugnado, específicamente en lo señalado en los Apartados I, numeral 7, fracción VII; IV, numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII, de su Anexo Único, establece requisitos excesivos a las personas que pretenden acreditarse como representantes partidistas ante los Consejos General, Distritales o Municipales.

En ese sentido, la **LITIS** se centra en determinar si el requisito establecido en el acuerdo emitido por el Consejo General del IEPC, fue emitido o no conforme a derecho.

SÉPTIMA. Estudio de fondo

I. Resumen de Agravios.

Al no actualizarse alguna causal de improcedencia y cumplirse los requisitos de procedencia del medio de impugnación, existen las condiciones necesarias para estudiar el fondo del asunto planteado. Del

¹⁶ En adelante Sala Superior.

¹⁷ Consultable en: *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 3, Año 2000, p. 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/99>

escrito de demanda se advierte que la actora hace valer diversos agravios, los cuales sustancialmente aducen lo siguiente:

- a) Que la responsable emite un lineamiento el cual impone requisitos excesivos a las personas que pretenden ser nombrados como representantes partidistas, especialmente lo señalado en el numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII; además de innecesaria, impone una limitante extra a las dispuestas por el legislador, consistente en tener que decidir entre qué ciudadanos va a postular a un cargo de elección popular y qué ciudadanos serán nombrados como representantes partidistas dentro de un Consejo General, Distrital o Municipal.

- b) No se encuentra debidamente argumentado el requisito adicional que la responsable impone a los Partidos Políticos.

Lo anterior, de conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión de los agravios en el texto del presente fallo, por lo que, se estima innecesario transcribir las alegaciones formuladas por la parte enjuiciante, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que se realice síntesis de los mismos, en términos del artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios.

Al respecto, se cita como criterio orientador, la Tesis Aislada¹⁸, de rubro: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS”**, así como, la **Jurisprudencia 2a./J. 58/2010**¹⁹, de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS**

¹⁸ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, Tribunales Colegiados de Circuito, Civil. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>

¹⁹ Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, p. 830. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164618>

SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

II. Metodología de estudio

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por el promovente o bien, en orden diverso en apego a las **Jurisprudencias 04/2000²⁰ y 12/2001²¹**, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.”** respectivamente.

En este orden de ideas, en el presente asunto, por cuestión de método y tomando en consideración que la parte actora esencialmente hace valer agravios relacionados con actos y omisiones de la autoridad responsable, y conforme al análisis integro de la demanda, se procederá al estudio de los agravios de manera **conjunta**.

III. Marco normativo

Acorde con la precisión del problema a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,4/2000>

²¹ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=Jurisprudencia,12/2001>

Acorde con la precisión del problema a resolver por este Tribunal Electoral, se estima conveniente describir el marco jurídico aplicable en el tema de análisis.

1. Facultades reglamentarias.

De acuerdo al Diccionario Universal de Términos parlamentarios de la Cámara de Diputados²², la facultad reglamentaria en materia política y administrativa, es entendida como "la que compete para **completar la aplicación de las leyes** y disponer genéricamente sobre **cuestión no legislada** y sin violencia legal. Son connaturales estas facultades con el ejercicio de los cargos de los ministros o secretarios de estado, con la firma del Jefe de Estado. Sus expresiones genuinas son los reglamentos (textos orgánicos y de cierta extensión) y los decretos. Ya por delegación legislativa o por absorción abusiva, también los decretos-leyes".

La facultad reglamentaria a favor de los órganos del Estado consiste en la aptitud de que emitan actos materialmente legislativos, con características de generalidad, abstracción e impersonalidad, y que respondan a la necesidad de establecer un marco normativo que les permita desempeñar de manera adecuada las atribuciones que les concede la ley.

Esta potestad reglamentaria guarda estrecha relación con el principio de legalidad, en la medida en que está supeditada a que exista una disposición constitucional o legal que la prevea²³, además de que debe desplegarse conforme a ciertos límites que, generalmente, se encuentran establecidos en la Constitución federal, en Constituciones estatales y en leyes.

²² Consultable en la siguiente ruta electrónica:
http://biblioteca.diputados.gob.mx/janium/bv/dp/lvii/dicc_term_parl.pdf

²³ Jurisprudencia P./J. 144/2005, de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO".

En ese sentido, en cuanto a los límites a los que se deben sujetar los órganos públicos del Estado en el ejercicio de su facultad reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el primer límite es el subprincipio de **reserva de ley**, el cual se presenta cuando *“una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta...”*²⁴.

Asimismo, ha establecido que el subprincipio de **subordinación jerárquica** consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria *“no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”*.

En ese sentido, el subprincipio de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la **facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, esto es, las inferiores a la ley, como lo son los reglamentos, tienen como límites naturales precisamente los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, no estando permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

De acuerdo con lo anterior, el ejercicio de la **facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias de los órganos públicos** del Estado, esto es,

²⁴ De conformidad con la tesis de la SCJN con número de registro **P./J. 30/2007**, de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 1515.

que las respectivas normas reglamentarias actúen de conformidad a las facultades **explícitas o implícitas** que se precisan en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde **pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquélla.**

De ahí que siendo competencia exclusiva de la ley la determinación de qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos.

En ese sentido, **un exceso a la facultad reglamentaria se actualizaría, en principio, cuando un reglamento vulnerara los subprincipios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma, aspecto que generaría su invalidez.**

IV. Análisis del caso y decisión de este Tribunal

La parte actora sostiene sustancialmente en los incisos **a) y b)**, del apartado “resumen de agravios”, que la autoridad responsable emitió un lineamiento el cual impone requisitos excesivos a las personas que pretenden ser nombrados como Representantes Partidistas, especialmente lo señalado en el numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII, del Anexo Único del acuerdo impugnado, pues además de innecesaria, impone una limitante extra a las dispuestas por el legislador, además de hacerlo sin explicar las motivaciones para hacerlo, obligando a su representada a tener que decidir entre qué ciudadanos va a postular a un cargo de elección popular y qué ciudadanos va a presentar como representantes partidistas de un Consejo General, Distrital o Municipal, limitando su actuar político.

A juicio de este Tribunal, los agravios planteados resultan **fundados** en atención a las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

La autoridad responsable en su Informe Circunstanciado²⁵ de manera sustancial, sostuvo que de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resulta ilegal que los Partidos Políticos y coaliciones nombren como sus representantes generales o ante las mesas directivas de las casillas a los candidatos que postulen en el Distrito o Municipio correspondiente, toda vez que su presencia en las casillas atenta contra el ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo; que al reglamentar el procedimiento de acreditación de personas representantes de partidos políticos, no se extralimita, pues la finalidad es evitar que las personas candidatas sean acreditadas ante los Consejos Municipales, Distritales y del Consejo General, es que esta ejerzan presión sobre los integrantes de los órganos colegiados, en virtud de que gozan de presencia pública, lo que genera presunción de presión, además de promover su imagen durante la etapa de veda electoral.

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte la existencia del acuerdo IEPC/CG-A/085/2024²⁶, documental con el carácter de pública, a la cual se le concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 37, numeral 1, fracción I; 40, numeral 1, fracción III; y 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, con el cual la autoridad responsable aprueba los lineamientos para el Procedimiento de Acreditación de personas representantes de partidos políticos y candidaturas independientes ante los Consejos General, Distritales y Municipales electorales, para el PELO 2014, mismo que la responsable funda entre otros, en los artículos 48, numeral 1, fracción VIII; 67, numeral 2; 69, numerales del 1 al 4; 71, numeral 1, fracción II, inciso d); 72, numeral 2; 100, numerales 1 y 2; 102, numeral 1, fracción X; todos de Ley de Instituciones; artículos 16 y 17, del Reglamento Interior del IEPC; preceptos legales que son del orden siguiente:

²⁵ Visible a foja 002, reverso, del expediente origen de la presente sentencia.

²⁶ Visible a fojas 023 a 030, del expediente en estudio.

Ley de Instituciones

Artículo 48.

1. Son derechos de los Partidos Políticos:

(...)

VIII. Nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, en los términos de esta Ley y de sus propios Estatutos

Artículo 67.

1. El Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto de Elecciones. Sus decisiones se asumen de manera colegiada en sesión pública y por mayoría de votos; en su desempeño aplicará la perspectiva de género.

2. El Consejo General se integrará por una Consejera o Consejero Presidente y seis Consejeras y Consejeros Electorales con derecho a voz y voto; una Secretaria o Secretario Ejecutivo y **Representantes propietarios y suplentes por cada Partido Político** con registro nacional o local, mismos que **concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.**

Artículo 69.

1. **Cada Partido Político, a través de sus órganos facultados para ello, designará Representantes, uno propietario y un suplente ante el Consejo General. Los Representantes de los Partidos Políticos iniciarán sus funciones una vez que hayan sido acreditados formalmente ante el Instituto de Elecciones.**

2. **Los Representantes, podrán ser sustituidos libremente en todo tiempo por el órgano directivo intrapartidista facultado para su designación.**

3. **Cuando la o el Representante de un Partido Político, sea éste propietario o suplente, deje de asistir sin causa justificada por tres veces consecutivas a las sesiones del Consejo General del Instituto de Elecciones, así como de los Consejos Distritales y Municipales, el Partido Político dejará de formar parte del mismo durante el proceso electoral de que se trate; a la primera falta la Secretaría Ejecutiva requerirá al Representante para que concurra a la sesión y se dará aviso al Partido Político, a fin de que constriña a asistir a su Representante.**

4. **No podrán ser Representantes de los Partidos Políticos ante los órganos del Instituto de Elecciones:**

I. Las y los magistrados, jueces o consejeros del Poder Judicial Federal o del Estado.

II. Las y los magistrados, jueces instructores, secretarios y servidores públicos del Tribunal Electoral.

III. Las y los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal.

IV. Las y los Fiscales del Ministerio Público del fuero común o federal.

V. Las y los servidores públicos de la Administraciones Públicas Federal, Estatal y/o Municipal.

VI. Las y los ministros de culto religioso.

De lo antes transcrito, podemos apreciar que los Partidos Políticos, están facultados para nombrar a sus representantes ante los órganos electorales, mismos que podrán formar parte de la integración del Consejo General del IEPC; contando con derecho a voz, sin derecho a voto. Los mencionados Representantes Partidistas contarán con un suplente y podrán dejar de formar parte del Consejo General por causa justificada o bien ser sustituidos libremente por el Partido Político que los designó.

No obstante, los Partidos Políticos no pueden nombrar a cualquier persona como su representante partidario, pues existe la limitación legal de que los mismos no pueden ser magistrados, jueces o consejeros del Poder Judicial Federal o del Estado; magistrados, jueces instructores, secretarios y servidores públicos del Tribunal Electoral, miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal; Fiscales del Ministerio Público del fuero común o federal; servidores públicos de la Administraciones Públicas Federal, Estatal y/o Municipal; y los ministros de culto religioso.

Continuamos con la cita y análisis de los preceptos usados por la autoridad responsable:

“Artículo 71.

1. Son atribuciones del Consejo General:

(...)

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto de Elecciones, lo siguiente:

(...)

*d) La normatividad y procedimientos referentes a **la organización y desarrollo de los procesos electorales y mecanismos de participación ciudadana**; así como para **la elección de los dirigentes de los Partidos Políticos locales**, cuando éstos lo soliciten y con cargo a sus prerrogativas. Lo anterior en el ámbito de competencia.*

Artículo 72.

(...)

2. Las Comisiones son instancias colegiadas con facultades de deliberación, opinión, substanciación, investigación y propuesta. Se integrarán por tres Consejeros Electorales, de los cuales uno será su presidente, todos ellos con derecho a voz y voto; asimismo serán integrantes con derecho a voz los Representantes de los Partidos

Políticos, con excepción de las Comisiones de Seguimiento al Servicio Profesional Electoral Nacional y de Quejas y Denuncias.”

De los preceptos supracitados, se desprende como atribución del Consejo General, la de aprobar la normatividad relacionada con la organización y desarrollo de los procesos electorales; asimismo, señala el concepto e integración de las Comisiones del IEPC. Continuamos con el estudio de los preceptos señalados por la autoridad responsable en el acuerdo impugnado.

“Artículo 100

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Participación y ésta Ley; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

I. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz.

Su designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del Presidente, conforme al procedimiento señalado en ésta Ley y en el Reglamento de Elecciones.

En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

II. Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas.

III. Las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales recibirán la dieta de asistencia que para el proceso electoral se determine en el presupuesto de egresos del Instituto de Elecciones.

“IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado.
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
- j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.
- k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- l) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

En la integración de los Consejos Municipales y Distritales, se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y cuenten con título profesional.

V. Las ausencias temporales o definitivas de los Consejeros Electorales propietarios serán cubiertas por los suplentes comunes en forma indistinta; durarán en su cargo un proceso electoral ordinario, pudiendo ser reelectos por otros dos, observándose para esto el procedimiento previsto para tales efectos.

VI. Para el cargo de Secretario Técnico, se preferirá en su caso a ciudadanos con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

3. Concluido su encargo, no podrán asumir un cargo público en los órganos emanados de las elecciones sobre las cuales en cuya organización y desarrollo hubieren participado, ni ser postulados para un cargo de elección popular o asumir un cargo de dirigencia partidista, durante los tres años posteriores al término de su encargo.

4. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, cuando tengan conocimiento de conductas infractoras o que puedan constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, deberán:

a) Radicar la denuncia o queja, dándole número de expediente en el Libro de Gobierno.

b) Dar aviso en forma inmediata al Secretario Ejecutivo o Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones; mismo que contendrá la fecha y hora de recibida la queja, quien la promueve, en contra de quien se promueve, la calidad del denunciante y denunciado; los hechos sobre los que versa la queja.

El incumplimiento de esta disposición será motivo de responsabilidades administrativas y, en su caso, penales.

c) Realizar las diligencias que estime pertinentes, a fin de corroborar los hechos, levantando el acta respectiva.

d) Enviar los documentos y acuerdos originales al Secretario Ejecutivo o Dirección Jurídica y de lo Contencioso del Instituto de Elecciones”.

“Artículo 102.

1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales tendrán las siguientes atribuciones:

(...)

X. Llevar el registro de los representantes de los Partidos Políticos y, en su caso, de candidatos independientes, acreditados ante el Sistema de Acreditación aprobado por el Consejo General.”

Del precepto transcrito, se puede advertir que el artículo 100, de la Ley de Instituciones, específicamente en su numeral II, fracción IV, establece los requisitos para poder ser designado como Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales.

Asimismo, el artículo 102, de la misma Ley, establece que los Consejos Distritales y Municipales Electorales, son los responsables de llevar el registro de los representantes de los partidos políticos, debidamente acreditados y aprobados por el Consejo General.

Reglamento interior del IEPC

“Artículo 16.

Además de lo previsto en los artículos 69 y 87 de la LIPEECH, relativo a los derechos y obligaciones de las representaciones de los partidos políticos, éstos deberán presentar el nombramiento respectivo ante el Consejo.

1. El nombramiento de representantes se imprimirá en original y copia,

en papel membretado del partido político o candidato independiente que lo designe, y será suscrito con la firma de quien o quienes se encuentren facultados estatutariamente para ello, conteniendo los siguientes datos:

- I. Nombres y apellidos de las y los representantes propietarios y suplentes designados, así como su información de contacto;*
- II. Fundamentos estatutarios que sustenten la designación;*
- III. Órgano competente que efectuó la designación; y*
- IV. Fecha de su expedición.*

2. Deberá anexarse, cuando así lo exija la norma estatutaria aplicable, la documentación que corrobore el acto en que se efectuó la designación.

Artículo 17.

1. El registro del nombramiento de representantes, se hará mediante escrito dirigido a la o el Consejero Presidente y deberá reunir los requisitos señalados en el artículo anterior. Dicho escrito, junto con los anexos, serán turnados al Secretario Ejecutivo para su revisión y análisis, quien en su caso, ordenará a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas proceda a efectuar el registro en el libro correspondiente.

2. Las candidaturas independientes, podrán nombrar un representante para asistir a las sesiones del Consejo. La acreditación de representantes ante el Consejo deberá efectuarse en el plazo establecido en el artículo 135, numeral 2 de la LIPEECH.”

De los preceptos legales transcritos, se desprende la obligación de los partidos políticos de que, una vez nombradas por el mencionado ente político las personas que fungirán como sus representantes ante los Consejos General, Distritales y Municipales en el estado de Chiapas, deberán cumplir también con la obligación de presentar el nombramiento respectivo ante el Consejo General, mediante escrito, donde describa el nombre completo de los representantes designados así como quienes fungirán como suplentes designados; información de contacto; fundamento estatutario que sustenten la designación, órgano que lo designó, así como la fecha de expedición del mencionado nombramiento, sin que se advierta algún tipo de requisito restrictivo.

Por tanto, este Tribunal advierte que actualmente existe normatividad previamente legislada, que señalan los requisitos para poder integrar los Consejos General, Distritales y Municipales, en el estado de Chiapas. En lo que se refiere a los requisitos restrictivos, la Ley de

Instituciones, en sus artículos 69, numeral 4; y 100, numeral 2, fracción IV, dispone lo siguiente:

LEY DE INSTITUCIONES	
Artículo 69, numeral 4	Artículo 100, numeral 2, fracción IV
<p>No podrán ser Representantes de los Partidos Políticos ante <u>los órganos del Instituto de Elecciones</u>:</p> <p>I. Las y los magistrados, jueces o consejeros del Poder Judicial Federal o del Estado.</p> <p>II. Las y los magistrados, jueces instructores, secretarios y servidores públicos del Tribunal Electoral.</p> <p>III. Las y los miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal.</p> <p>IV. Las y los Fiscales del Ministerio Público del fuero común o federal.</p> <p>V. Las y los servidores públicos de la Administraciones Públicas Federal, Estatal y/o Municipal.</p> <p>VI. Las y los ministros de culto religioso.</p>	<p>d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.</p> <p>e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.</p> <p>f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.</p> <p>g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.</p> <p>i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.</p> <p>j) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres en razón de género o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.</p> <p>k) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.</p>

Del análisis que se realice a los preceptos comparados de la Ley de Instituciones, se aprecia que los mismos establecen los requisitos de carácter restrictivo, sin embargo, en ninguno de ellos se aprecia como restricción para la designación de representantes partidistas, el haber sido designado como titular de una candidatura a un cargo de representación popular.

Como se aprecia en el Considerando número 22, ubicado en la página 13, del acuerdo impugnado, la autoridad responsable señala lo siguiente:

*“22. La emisión de los lineamientos tienen como objetivo que los sujetos obligados mejoren cualitativamente sus acreditaciones y presenten a personas que representen sus intereses ante cada Consejo Municipal o Distrital correspondiente, pues regular lo contrario generaría la posibilidad de que una misma persona estuviera acreditada para más de dos consejos, lo cual en especie conllevaría a la imposibilidad material de asistencia a sesiones, en el supuesto de que ambos órganos sesionen en el mismo día, con lo que dada las características geográficas y distancias de la entidad, resulta imposible la asistencia a ambas sesiones lo que colocaría al sujeto obligado en un estado de posibilidad de pérdida de acreditación por falta de asistencia, asimismo **como anexo de los lineamientos se aprueba el formato de aceptación de la acreditación**, mismo que deberá presentarse ante los consejos Municipales y Distritales que correspondan como una medida que dote de certeza respecto de la voluntad de las personas para fungir como representante de partido alguno.*

*Asimismo, se aprueba **el formato de baja** de acreditación para aquellas personas que ya no deseen ser acreditados como representantes de partido político alguno **y la carta bajo protesta de decir verdad** de no encontrarse en los supuestos que en ella señalan, siendo este órgano garante de los derechos políticos electorales de la ciudadanía, se emiten los lineamientos en el que se definen plazos, procedimientos, requisitos y el sistema de acreditación de representantes SIAR, herramienta informática en el que los sujetos obligados realizarán sus acreditaciones.”*

De lo antes transcrito, se advierte que el acuerdo impugnado se emite para efectos de cumplir una serie de objetivos, entre ellos, lo relacionado con la aprobación de los formatos de aceptación y baja de la acreditación como representantes de partido político alguno, así como la carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos que se señalan en los lineamientos para el procedimiento de acreditación de representantes partidistas, que deberá presentarse ante los Consejos Municipales y Distritales que correspondan.

Es de precisar que los formatos de aceptación y baja de la acreditación como Representante Partidista, así como la carta bajo protesta de decir verdad de no encontrarse en los supuestos que establece el Anexo único del Acuerdo impugnado, por lo que tendremos que realizar un

análisis del mismo, documental que obra en autos a fojas 031 a 040. Del mencionado anexo, se desprende lo siguiente:

“Anexo Único

Acuerdo IEPC/CG-A/085/2024

APARTADO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

(...)

7. No podrán ser personas representantes de los sujetos obligados ante los órganos del Instituto:

(...)

VII. Quienes ostenten alguna candidatura, sea de partido político o independiente.

(...)

APARTADO IV

(...)

24. Las solicitudes de acreditación de personas representantes ante los órganos desconcentrados del Instituto deberán cumplir con los siguientes requisitos y procedimientos:

I. Requisitos.

a) Estar inscrita(o) en el padrón electoral del INE.

b) La solicitud deberá realizarse a través del SIAR.

c) Únicamente se permitirá la acreditación de una persona por cargo (propietario o suplente) y órgano desconcentrado (Consejo municipal o consejo distrital), quedan prohibidas las duplicidades ya sea de un mismo sujeto obligado o de varios.

d) El incumplimiento del inciso c), será motivo de improcedencia.

e) En los casos de duplicidades de solicitudes de acreditación entre dos o más sujetos obligados, prevalecerá la primera solicitud que haya sido validada. La DEAP notificará al partido político al que se decrete la improcedencia de acreditación por duplicidad, a fin de que prevea lo necesario y pueda realizar nuevamente su acreditación.

f) Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones de la persona representante, el cual deberá ubicarse en el municipio sede del consejo municipal de que se trate y en el caso de los consejos distritales, dicho domicilio deberá ubicarse en el municipio de la cabecera distrital.

g) Copia de la credencial para votar vigente.

h) **Carta bajo protesta de decir verdad por el que acrediten no desempeñarse como:**

I. Magistradas, magistrados, jueces o consejeros del Poder Judicial Federal o del Estado.

II. Magistradas, magistrados, jueces instructores, secretarios y servidores públicos del Tribunal Electoral.

III. Miembros en servicio activo de cualquier fuerza armada o policiaca federal, estatal o municipal.

- IV. *Fiscales del Ministerio Público del fuero común o federal.*
V. *Servidoras o servidores públicos de la Administración Pública Federal, Estatal y/o Municipal.*
VI. *Ministras, ministros de culto religioso.*
VII. Estar registrada en alguna candidatura, sea de partido político o independiente.
VIII. *Integrantes de los órganos desconcentrados del Instituto.”*

De lo antes transcrito, se advierte que la autoridad responsable establece en el Apartado I, numeral I, fracción VII, así como en el Apartado IV, numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII, de los lineamientos de acreditación de personas representantes de partidos políticos ante los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, una serie de requisitos a colmar, entre ellos, la necesidad de la entrega de una carta donde manifieste Bajo Protesta de Decir Verdad, que el aspirante **no está registrado en alguna candidatura, sea de partido político o independiente**, requisito que se reitera, no se encuentra contemplado por los artículos 69, numeral 4; y 100, numeral 2, fracción IV; ambos de la Ley de Instituciones, acción con la cual la autoridad responsable excede la facultad reglamentaria con la que cuenta al tratarse de un organismo público autónomo.

En efecto, la autoridad responsable pasa por alto que si bien es cierto cuenta con facultades reglamentarias, esta facultad no le permite modificar o alterar el contenido de una la Ley, ya que solamente podían detallar las hipótesis y supuestos normativos para su aplicación, **sin incluir nuevos supuestos** contrarios a la mencionada legislación.

En ese sentido, la responsable no debió perder de vista que su facultad reglamentaria está limitada por los principios de **reserva de ley** y de **subordinación jerárquica**. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada

y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento.

El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria **no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, es decir, los reglamentos tienen como límite natural **los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan**, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar.

En el caso, si bien el IEPC está facultado para establecer sus propias normas o reglamentos, estos deben ser emitidos **dentro del ámbito limitado por el acto constitucional, es decir, no puede modificar o alterar el contenido de una ley**, por lo que no le está permitido que a través de la vía reglamentaria una disposición de esa naturaleza, cree disposiciones que contenga mayores posibilidades o imponga distintas limitantes que la propia ley que ha de reglamentar.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, la Jurisprudencia **P./J. 30/2007**, misma que es del orden siguiente:

“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.- La facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica. El primero se presenta cuando una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta a la ley, esto es, por un lado, el legislador ordinario ha de establecer por sí mismo la regulación de la materia determinada y, por el otro, la materia reservada no puede regularse por otras normas secundarias, en especial el reglamento. El segundo principio, el de jerarquía normativa, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a

reglamentar. Así, el ejercicio de la facultad reglamentaria debe realizarse única y exclusivamente dentro de la esfera de atribuciones propias del órgano facultado, pues la norma reglamentaria se emite por facultades explícitas o implícitas previstas en la ley o que de ella derivan, siendo precisamente esa zona donde pueden y deben expedirse reglamentos que provean a la exacta observancia de aquella, por lo que al ser competencia exclusiva de la ley la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta, al reglamento de ejecución competará, por consecuencia, el cómo de esos mismos supuestos jurídicos. En tal virtud, si el reglamento sólo funciona en la zona del cómo, sus disposiciones podrán referirse a las otras preguntas (qué, quién, dónde y cuándo), siempre que éstas ya estén contestadas por la ley; es decir, el reglamento desenvuelve la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, por tanto, no puede ir más allá de ella, ni extenderla a supuestos distintos ni mucho menos contradecirla, sino que sólo debe concretarse a indicar los medios para cumplirla y, además, cuando existe reserva de ley no podrá abordar los aspectos materia de tal disposición.”

Similares consideraciones fueron sostenidas por la Sala Regional de la Ciudad de México, al resolver el juicio SUP-JDC-10257/2020, donde estableció que los organismos públicos locales electorales pueden ejercer su facultad regulatoria, cuando:

- a) No exista una reserva legal;
- b) Se realice dentro del marco de sus competencias constitucionales y legales; y
- c) **Sin ir más allá de la norma que le da origen.**

En el caso que nos ocupa, se actualiza lo señalado en el inciso c) del listado antes señalado, pues como ha sido expuesto en líneas anteriores, si bien la autoridad responsable goza de facultades reglamentarias, las mismas se encuentran limitadas por lo previamente regulado por las normas jurídicas preexistentes, por lo que si los artículos 69 y 100, de la Ley de Instituciones establecen los únicos requisitos para ser representante partidista ante un General, Distrital o Municipal, la autoridad responsable se encontraba impedida para agregar a los mencionados requisitos establecidos por los preceptos legales en cita.

Similar criterio fue sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SUP-JE-27/2024 Y SUP-JDC-134/2024 Acumulados.

Sin que resulte obstáculo a lo anterior, el hecho que la responsable manifieste que lo único pretendido era que los representantes de los partidos políticos y coaliciones estuviesen presentes en las casillas electorales, causando presión en el electorado, porque siendo candidatos gozan de presencia pública, toda vez que su argumento se encuentra sustentado en la Tesis VI/2010, de rubro “**CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)**”, lo cierto es que tal y como es del conocimiento de la responsable, el nombramiento y funciones de los Representantes Partidarios en las Casillas Electorales y ante los Consejos General, Distrital y Municipal, son distintos y los rigen distintas normas, como se explica a continuación:

De acuerdo a lo señalado en los artículos 184 y 185, de la Ley de Medios, los representantes de los Partidos Políticos y candidatos independientes, ante las mesas directivas de casilla, tienen como principal función, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones en la materia, velando por la efectividad del sufragio.

Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48, numeral 2, de la normatividad en cita, los Consejos Distritales y Municipales electorales, tienen como principal función, la de participar en la sesiones de los mencionados órganos electorales, con derecho a voz, pero sin voto, en las que podrá presentar propuestas, proponer que en la elaboración del orden del día se incluyan asuntos de interés para el partido político que representa, entre otras.

Además, que lo argumentado en su informe circunstanciado difiere de lo señalado por la responsable al momento de emitir el acto impugnado, pues en el citado acuerdo señala como justificación de emisión del acuerdo controvertido, el *“que los sujetos obligados mejoren cualitativamente sus acreditaciones y presenten a personas que representen sus intereses ante cada Consejo Municipal o Distrital correspondiente, pues regular lo contrario generaría la posibilidad de que una misma persona estuviera acreditada para más de dos consejos, lo cual en especie conllevaría a la imposibilidad material de asistencia a sesiones, en el supuesto de que ambos órganos sesionen en el mismo día, con lo que dada las características geográficas y distancias de la entidad”*, por lo que es evidente que el objetivo de la responsable es perfeccionar o subsanar las deficiencias relacionadas con la motivación del acuerdo impugnado, pasando por alto que el informe circunstanciado no forma parte de la litis, por lo que si se pretenden introducir elementos novedosos no contenidos en la resolución impugnada, estos no pueden ser atendidos ni estudiados.

Resulta aplicable al caso que nos ocupa, lo dispuesto en la Tesis **XLIV/98**²⁷, misma que es del orden siguiente:

“INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.- Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la litis, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.”

En virtud de lo anterior, ante lo fundado de los argumentos vertidos por el accionante, lo procedente es ordenar la modificación del acuerdo controvertido, específicamente lo dispuesto en su Anexo Único, tanto en el Apartado I, numeral 7, fracción VII; que refiere que no podrán ser

²⁷ Publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

representantes de los sujetos obligados ante el IEPC, quienes sean integrantes de sus órganos desconcentrados; y Apartado IV, numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII, el cual señala que las solicitudes de acreditación de personas Representantes antes los órganos desconcentrados del IEPC, deberán cumplir con el requisito de acreditar no estar registrado en alguna candidatura, sea de partido político o independiente.

OCTAVA. Efectos

Al quedar acreditada la indebida motivación del acuerdo impugnado por la parte actora, se ordena a la Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, que:

1. Una vez notificada de la presente resolución, **modifique** el acuerdo impugnado, específicamente su Anexo Único, en lo que fue materia de litigio, respecto al Procedimiento de Acreditación y Sustitución de Personas Representantes ante los Consejos Distritales y Municipales del IEPC, eliminando los requisitos descritos en el Apartado I, numeral 7, fracción VII, y Apartado IV, numeral 24, fracción I “Requisitos”, inciso h), fracción VII; así como **modificar** el contenido del documento denominado “Anexo 3 Carta Bajo Protesta”, eliminando el requisito “VII. Registrada en alguna candidatura, sea de partido político o independiente”. Lo cual deberá realizar en un plazo de **cinco días**.

2. Realizado lo anterior, deberá **informar** a este Tribunal el cumplimiento respectivo dentro del plazo de **dos días**; con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se les impondrá una **multa** de **Cien veces la Unidad de Medida y Actualización**, a un valor diario de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100) M.N.)²⁸, que asciende a la cantidad de \$ 10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos

²⁸ Vigente a partir del primero de febrero del presente año, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro.

00/100 m.n.). Lo anterior, de conformidad con lo que establecen los artículo 132, numeral 1, fracción III, y 133, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional.

RESUELVE:

Único. Se ordena **modificar** el Acuerdo IEPC/CG-A/085/2024, de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, dictado por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por los argumentos y para los efectos establecidos en las Consideraciones **séptima** y **octava**, de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el correo electrónico señalado en autos, con copia autorizada de esta resolución; **por oficio a la autoridad responsable** a través del correo electrónico **autorizado**, con copia certificada de esta resolución, ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21 y 26, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, así como, los numerales 17, 18, 19 y apartado VI, de los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos y firman el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII; 53, del Reglamento Interior de

este Tribunal Electoral, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 44, fracciones III y X, en relación con los diversos 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracción III y IX; y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Secretaria General en
funciones de Magistrada
por Ministerio de Ley

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Subsecretaria General en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** que la presente foja forma parte de la sentencia pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el expediente **TEECH/RAP/039/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a trece de marzo de dos mil veinticuatro.-----